

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC. -SECCIÓN CUARTA.

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).-

EXPEDIENTE No. 11001333704220170024700.

**DEMANDANTE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN –**

DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

1. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL

El apoderado de la **Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN –** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución de liquidación oficial de aforo No. 2051777 del 2 de mayo de 2016, que liquidó el impuesto de vehículo OIL759 de la vigencia 2011.

2. CRÓNICA DEL PROCESO

El 16 de abril de 2018, se profirió el auto por el cual se inadmitió la demanda considerando que era necesario que se incluyera: i) la estimación razonada de la cuantía toda vez que aun cuando indica el acápite, omite enunciar y razonar la suma impuesta mediante liquidación oficial de aforo; ii) la Liquidación Oficial de Aforo No. 2051777 del 2 de mayo de 2016; iii) el acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de aforo y iv) poder debidamente otorgado, por no haber identificado ni determinado claramente el asunto objeto del proceso. Esta providencia fue notificada por correo electrónico el 17 de abril de 2018.

Ahora bien, en lo que pretende ser el cumplimiento de la providencia que inadmitió la demanda, el 02 de mayo de 2018, fue allegado memorial de subsanación y reforma de la demanda –agregando dos pretensiones de nulidad sobre dos actos administrativos adicionales-, anexando para tal fin:

1. Poder especial para actuar y resoluciones de designación de funciones y encargos (f. 65-84)
2. Copia del aviso a ciertos contribuyentes respecto de los cuales se ha proferido Resolución de Aforo (f. 85)

3. Citación para notificarse personalmente de la Resolución Liquidación Oficial de Aforo No. 2051777 de 02 de mayo de 2016. (f. 86)
4. Resolución 2442 de noviembre 22 de 2017, "*por medio de la cual se resuelve solicitud para que se declare silencio administrativo positivo frente a la solicitud realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el sentido que se revoque la liquidación oficial de aforo 2051777 de mayo 02 de 2016 para la vigencia 2011 del impuesto sobre el vehículo de placa OIL759, de su propiedad*". (f.87-98)
5. Copia de la Notificación personal de la Resolución 2442 de noviembre 22 de 2017 (f. 99)
6. Copia de correo electrónico interno dirigido por parte de la apoderada Díaz Granados hacia un correo desconocido: chachovir@gmail.com (f. 100)
7. Copia de citación para notificación personal de la Resolución liquidación oficial de Aforo N°2051777 (f. 101).
8. Copia de Liquidación de aforo N° 2048250 por impuesto sobre vehículo automotor de placas OIL210, vigencia 2011 (f. 102).

3. DEL RECHAZO DE LA DEMANDA.

Pues bien, revisado lo anterior, encuentra el Operador Judicial que los errores anotados en el auto que inadmitió la demanda no han sido efectivamente subsanados, con excepción del razonamiento de la cuantía, el cual, como se verá, no puede ser constatado debido a la ausencia del acto demandado. Para estos efectos ha de tenerse en cuenta la consideración que en seguida se plasma:

En primera medida, salta a la vista que la exigencia hecha por este despacho consistente en que el actor aportara copias del acto demandado- esto es la Liquidación Oficial de Aforo No. 2051777 del 2 de mayo de 2016 y, adicionalmente, copia del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de aforo-, no fue satisfecha, aun cuando manifiesta lo contrario en el memorial de subsanación (folio 48).

Como se observa a folio 102, la apoderada anexa una liquidación de aforo con radicado N° 2048250, acto administrativo que nada tiene que ver con el proceso judicial que nos convoca.

Similar situación se encuentra con respecto a la resolución 1269 de junio 28 de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración en contra de la resolución Liquidación de aforo N° 2048250. Pues aunque la apoderada la menciona de nuevo, es decir tal como lo había hecho en la demanda inadmitida, se abstiene de aportar copia.

En relación con este punto, debe tenerse en cuenta también que aun cuando se aporta con el memorial de subsanación copia de la demanda y los anexos en medio magnético, se omite anexar las resoluciones acá mencionadas.

Por otro lado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, aunque la apoderada señala un monto equivalente a \$330.000, manifiesta que tal valor corresponde a la suma determinada en la liquidación de aforo No. 2051777, la cual no es aportada en la subsanación.

Finalmente, en cuanto al poder especial otorgado a la memorialista, se tiene que prevé expresamente facultades para que presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que sea declarada la nulidad de las resoluciones i) N° 2442 de noviembre 22 de 2017, por medio de la cual la demandada resuelve solicitud de declaración de silencio administrativo positivo y ii) Resolución 1269 de junio 28 de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración en contra de la resolución Liquidación de aforo N° 2051777.

No obstante, no se le faculta para demandar la Resolución Liquidación de aforo N° 2051777, el cual resulta ser el acto fundamental dentro del caso que nos convoca.

En conclusión, siendo que la parte actora no subsana la demanda al tenor de lo señalado en el auto de fecha 16 de abril de 2018, es procedente el rechazo de la demanda:

ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

[...]

4. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Por medio del mismo memorial arrojado al expediente el día 02 de mayo del corriente, pretende la apoderada de la demandante reformar la demanda por estimar encontrarse dentro de la oportunidad que la ley otorga para ese fin.

Sin embargo, encuentra el despacho que no es posible ahora atender tal solicitud, siendo pues que al no haber sido subsanada en orden la demanda y, por ende, haber sido rechazada, no es dable reformarla.

Ello, máxime en tanto realizar un segundo estudio de admisión luego de que se ha inadmitido y, posteriormente, rechazado la demanda, significaría una violación a las normas procedimentales cuya implicación directa redundaría en una violación a

los derechos sustanciales y principios generales del derecho, tal como la igualdad, la imparcialidad del juez y el derecho a la defensa, entre otros.

Finalmente, por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda instaurada por la DIAN.

SEGUNDO.-ABSTENERSE de reconocer resolver la solicitud de reforma de la demanda.

TERCERO.- ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose dejando las anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 17 MAY 2018 a las 8:00 a.m.	
GABRIELA CASTELLANOS NAVARRO Secretaria (E)	
	